



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-14377/2014

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TERCEROS INTERESADOS: ANTONIO
AGUILAR REYES, BRAULIO MARTÍNEZ
FLORES Y MARIO ALBERTO RINCÓN
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA
RUIZ GRANILLO**

Puebla, Puebla, a once de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEP-A-14377/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del mismo Instituto de treinta de octubre de dos mil catorce, por el cual se aprueba la resolución del expediente SE/ESP/PRI/005/2014; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

a) Escrito de denuncia. El dos de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Silvino Espinosa Herrera presentó ante el Instituto

Electoral del Estado de Puebla, escrito de denuncia relativa a supuestas violaciones a la normatividad electoral, en contra de Antonio Aguilar Reyes, Braulio Martínez Flores y Mario Alberto Rincón González.

b) Sesión Ordinaria. El treinta de octubre del año que transcurre, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local celebró la sesión ordinaria en la que aprobó como punto de asuntos generales la resolución materia de la presente impugnación, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de ese Cuerpo Colegiado.

II. Trámite y Substanciación del recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Presentación de Recurso. Derivado de la resolución señalada en el inciso inmediato anterior, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de dicho Instituto, el cuatro de noviembre del presente año, presentó recurso de apelación en contra del ***“acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de treinta de octubre de dos mil catorce, por el cual se aprueba la resolución del expediente SE/ESP/PRI/005/2014...”*** emitida por dicho Órgano Administrativo.

b) Certificación de interposición de recurso de apelación. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en términos de los artículos 93, fracciones VI, XXIV y XLV y 363 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, certificó la interposición del citado recurso de apelación.

Asimismo, y en la misma fecha, el referido funcionario electoral certificó la interposición del recurso de apelación, dictó el auto de recepción y realizó la cédula de notificación. De igual forma, ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del órgano central responsable, emitió la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) Certificación de interposición de escrito de tercero interesado. El siete de noviembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral administrativo citado, certificó la interposición de tres escritos de tercero interesado signados por los ciudadanos Antonio Aguilar Reyes, Braulio Martínez Flores y Mario Alberto Rincón González.

d) Informe Justificado. El doce de noviembre del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, rindió el informe justificado del recurso de apelación interpuesto.

III. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción de expediente. El trece de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio IEE/PRE/1167/2014, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a

¹ Se hace hincapié que en derivados pronunciamientos de este ordenamiento legal, podrán identificarse como código electoral, código comicial y código de la materia.

este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario.

b) Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-14377/2014, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) Radicación. El catorce de noviembre del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación TEEP-A-14377/2014 y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

d) Admisión y cierre de instrucción. El nueve de diciembre de dos mil catorce, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 3, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó la resolución del expediente SE/ESP/PRI/005/2014, de treinta de octubre de dos mil catorce, aprobada por el citado órgano administrativo electoral; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Se procede a realizar el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación.

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

b) Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el cuatro de noviembre

de dos mil catorce, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

c) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día treinta de octubre de dos mil catorce, como se advierte de su escrito de apelación, fechado el cuatro de noviembre de la presente anualidad, por lo que dicho plazo transcurrió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre del año en mención, tomando en consideración que al encontrarnos fuera de proceso electoral, el uno y dos de noviembre son días inhábiles por tratarse de sábado y domingo; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el cuatro siguiente, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

d) Personalidad e interés jurídico. La personería del ciudadano Silvino Espinosa Herrera, está acreditada con la copia certificada de su nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del organismo administrativo electoral; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código Comicial, al haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones; por tanto, cuenta con el interés legítimo en la causa para interponer el presente recurso de apelación.

e) Firma del recurrente. Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,

acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

f) Pruebas. El recurrente ofreció junto con su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

Además, de que existe en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***².

En relación a la prueba técnica ofrecida consistente en un disco compacto que contiene el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de treinta de octubre de dos mil catorce a efecto de acreditar la existencia del acto reclamado.

Este Tribunal considera que dicha probanza resulta intrascendente, toda vez que no es materia de la litis la existencia

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

o no del acto reclamado, ya que la propia autoridad responsable reconoce su existencia y veracidad.

Fortalece este argumento el hecho de que aunque esta probanza se relacione con el resto de las que obran en autos no se demuestran las transgresiones que se intentan probar, como lo estipula el artículo 358 fracción III del código electoral, presupuesto necesario e indispensable para admitirla y valorarla, por el contrario, dicha probanza, a criterio de esta autoridad no denota irregularidad alguna en relación a los agravios que alude el oferente.

g) Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no apreciarse de oficio alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Terceros Interesados. En el presente recurso se le reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Braulio Martínez Flores, Antonio Aguilar Reyes y Mario Alberto Rincón González, por contar con un derecho incompatible con el del actor; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 y 365 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio

de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el cuatro de noviembre del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las quince horas con cinco minutos del cinco de noviembre y finalizó a las mismas horas del día siete siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentaron escritos de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los ciudadanos Braulio Martínez Flores, Antonio Aguilar Reyes y Mario Alberto Rincón González presentaron sus escritos de comparecencia todos a las trece horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre del presente año; esto es, dentro del plazo establecido.

CUARTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad

enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***³.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **04/99**, bajo el epígrafe siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL***

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurrente hizo valer como agravios, los siguientes:

La incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el hoy apelante dentro del procedimiento especial sancionador SE/ESP/PRI005/2014, para concluir que no se lograron acreditar las conductas denunciadas por parte de los ciudadanos Antonio Aguilar Reyes, Braulio Martínez Flores y Mario Alberto Rincón González.

Lo anterior toda vez que la responsable reconoce en la especie que existió un evento público, se ofrecieron como pruebas y fueron admitidas; la técnica, la presuncional en sus dos aspectos y la instrumental de actuaciones, pero en la valoración sistemática no realiza el análisis de las pruebas con la interrelación de los datos que aportan, se tiene la *PRUEBA TECNOLÓGICA*, la cual encuentra adminiculación con lo señalado por escrito por los denunciados, y se le negó valor probatorio a la *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Tribunal considera que los agravios formulados por la parte actora son **infundados**.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrario a lo que aduce en su escrito de demanda, la autoridad responsable sí efectuó el análisis y la valoración de las pruebas de manera correcta y apegada a derecho.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable en el considerando quinto realizó el desahogo de las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como por los denunciados, lo que la llevó a concluir lo siguiente:

1. En lo referente al ciudadano Antonio Aguilar Ramírez, que no se puede inferir de manera directa o indirecta que el mismo haya realizado algún tipo de expresión o alusión que contraviniera la normatividad electoral, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte participación alguna del denunciado.

2. Se puede acreditar la existencia de un evento público, celebrado el veinticinco de junio del año en curso, en la Junta Auxiliar de Tepetzala, Municipio de Acajete, Puebla, con la participación del ciudadano Braulio Martínez Flores, quien haciendo el uso de la voz realiza diversas manifestaciones y expresiones.

Sin embargo, del material probatorio aportado por el denunciante así como de las demás constancias que obraban en el expediente, en relación a las manifestaciones y expresiones que se desprenden del contenido del discurso que emitió el denunciado, la autoridad responsable no apreció de que forma se injurió gravemente, deshonro o humillo a persona alguna, candidato o partido. Toda vez que dichas expresiones se realizaron en el marco de una campaña electoral, por lo que no puede ser considerada una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que expresadas en su contexto aporten elementos que permitan la

formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por diversos ordenamientos.

3. En relación al agravio relativo al supuesto empleo de símbolos e imágenes religiosas por parte del ciudadano Braulio Martínez Flores, durante el desarrollo del evento público denunciado, la autoridad responsable no advirtió transgresión a la normatividad electoral local y constitucional, toda vez que si bien el denunciante sostuvo que se emplearon imágenes religiosas vulnerando así los principios rectores de toda actividad electoral, lo cierto es que la responsable no advirtió dato o indicio suficiente para afirmar que la finalidad del denunciado, haya sido la de utilizar algún símbolo religioso, sino que en el particular la aparición de los mismos es circunstancial dadas las características del lugar de reunión.

4. De la admiculación de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas y demás constancias que integraban el expediente, no se apreció el uso de recursos públicos durante el evento denunciado, toda vez que a juicio de la autoridad responsable, no concurre la supuesta entrega de bienes muebles en el evento público por parte del ciudadano Mario Alberto Rincón González, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, así mismo la asistencia de dicho funcionario a un evento público en el mero ejercicio de su libertad de expresión y de asociación, no implica de modo alguno el uso de recursos públicos.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al apelante, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Si bien, el apelante afirma que la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, esto no es así, ya que, como se desprende del análisis de la resolución impugnada, las pruebas ofrecidas, (Técnica, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) fueron valoradas de acuerdo a lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 30, 33, 37, 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y tomando en consideración lo establecido por las Jurisprudencias **4/2014** y **12/2010**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵. Así como, **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**⁶, y en las tesis **XXVIII/2008** y **XVIII/2005**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”**⁷ y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁸, de ahí que

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

se infiera que la autoridad administrativa emisora de la resolución en litis, realizó un estudio exhaustivo de dichas probanzas precisamente para considerar si le asistía o no la razón al actor.

Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el ciudadano Antonio Aguilar Reyes no estuvo presente en la reunión pública que se realizó el veinticinco de junio de dos mil catorce; que el ciudadano Braulio Martínez Flores amén de haber estado presente en la citada reunión, no injurió gravemente, deshonró o humilló a persona alguna, candidato o partido, pues de la concatenación de las probanzas aportadas por el instituto político promovente no existe convicción de las supuestas irregularidades que les atribuye a los denunciados, así el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó que dichas pruebas no están plenamente identificadas en el tiempo, es decir, no indicaron, las circunstancias de modo y lugar, lo que no permite a este órgano constitucional autónomo conocer con exactitud la circunstancia ilegal, por el contrario el recurrente tendrá que aportar los medios de prueba que corroboren la transgresión de los actos reclamados, y que además se encuentren debidamente relacionadas con sus pronunciamientos esgrimidos.

En este sentido, es menester señalar que tampoco se evidenció el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Mario Alberto Rincón González, pues conforme al estudio y valoración que la responsable realizó a las pruebas ofrecidas por la recurrente, no se demostró el uso de recursos públicos, ni tampoco la supuesta entrega de bienes muebles en el evento público por parte del ciudadano Mario Alberto Rincón González, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, máxime que la función ejercida

por las autoridades de la administración pública como ente rector de las políticas públicas, sujeta al servicio público o interés general, debe estar en consecuencia al servicio de la ciudadanía sin ningún tipo de distinciones, privilegios o discriminaciones, al contrario de lo argumentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto que, dicho servidor público asistió al citado evento público, no menos cierto es que lo hizo en el mero ejercicio de su libertad de expresión y de asociación, como atinadamente lo determinó la responsable en la resolución que ahora se estudia.

Bajo este contexto, resulta atinente acotar que los agravios hechos valer por el actor no denotaron violación alguna a los principios que rigen la función electoral y mucho menos a los derechos procesales que le asisten en su calidad de instituto político, pues como ya fue expresado, la responsable en ningún momento dejó de atender los medios de prueba ofrecidos por el apelante, al contrario los estudió y valoró para arribar a la verdad de los hechos, más bien, las probanzas que aportó el recurrente no fueron suficientes ni las idóneas para acogerse a las supuestas violaciones de las que se adolece.

Con base en lo anterior, considerando correctas, debidamente fundadas y motivadas y apegadas a los principios rectores de la función electoral las conclusiones lógico jurídicas que llevaron a la responsable a emitir la resolución SE/ESP/PRI/005/2014, lo procedente es que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla declare infundados los agravios hechos valer por el apelante, por tanto, confirmar la resolución de treinta de octubre de dos mil catorce aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto al expediente citado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente al representante del Partido Revolucionario Institucional y a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO